



| | |
|----------------|-------------------------------|
| Interlocutorio | Nº 564 |
| Radicado | 05266 31.03.003 2020-00149-00 |
| Proceso | Divisorio |
| Demandante (s) | Alberto Carlos Urueta Pineda |
| Demandado (s) | Ana María Carvajal Díaz |
| Asunto | Rechaza demanda |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el auto que inadmitió la demanda de división por venta presentada por ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA (c.c. 71.798.250), contra, ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ (c.c. 32.242.888), se dispuso lo siguiente:

“4. El inciso 3 del artículo 406 del C. G. del Proceso, dice que “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. En razón de tal disposición, la parte demandante deberá arrimar un dictamen en los términos y con los requisitos allí señalados, así como los generales para todo tipo de dictamen (...). Frente a dicha solicitud, el apoderado de la parte demandante no arrimó los dictámenes, sino que expuso lo siguiente “Respetuosamente esta defensa considera que esta no es una causal de inadmisión en tanto la judicatura posee la fuerza legal para proporcionar al demandante el ejercicio de su tutela jurisdiccional efectiva, ya que la parte demandada se encuentra en poder físico del inmueble y se niega a dejar practicar la prueba pericial de avalúo”.

Contrario a lo expresado por el apoderado de la parte demanda, se considera que, pedir respecto de los bienes que se pretende la división por venta, esto es, los inmuebles de matrículas 001-989458, 001-989468 y 001-989530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, un dictamen en donde se indique cual es el valor del bien a dividir, cual es el tipo de división procedente, cual es el valor de las mejoras (si se reclaman), si es un requisito necesario para admitir la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

La norma anteriormente citada ordena que “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”. Tal disposición impone no una carga, sino, **un deber procesal**, el cual, según el mismo artículo, es requisito de forma de la demanda en que se busque la división de bienes en estado de copropiedad, y, que no debe desconocerse, por ser norma de orden público (artículo 13 C. G. del Proceso).

El inciso 1 del artículo 227 del C. G. del Proceso, dice que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...)*”. Por cuanto lo pretendido es la división de los inmuebles que se encuentran en estado de copropiedad, **acción que NO prescribe**, el termino previsto para aportar el dictamen no es insuficiente, por lo cual, el demandante debe arrimarlo con la demanda, que es la oportunidad probatoria, y no hay lugar al derecho que anuncio.

El inciso 1 del artículo 189 del C. G. del Proceso, dice que “*Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito*”. Ello implica, que el hoy demandante, puede acudir a una prueba extraprocesal donde se realice la experticia exigida para adelantar el proceso divisorio, tramite aquél, donde el juez es llamado a ejercer sus poderes de instrucción en aras de realizar el dictamen pericial.

El numeral 5 del artículo 84 del C. G. del Proceso, dice que “*Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse: (...) 5 Los demás que exija la ley*”; por su parte, el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C. G. del Proceso, estipula que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”. Toda vez que el dictamen de que trata el inciso 3 del artículo 406 del C. G. del Proceso, es un anexo a la demanda en que se pretenda la división de bienes en copropiedad, el no acompañarlo conlleva como consecuencia la inadmisión de la demanda.

En este orden de ideas, la exigencia de aportar el dictamen de que trata el artículo 406 del C. G. del Proceso, no es ni irracional ni desproporcionada, ello, porque es un deber procesal, un anexo de la demanda y un requisito de forma para la demanda en que se pretenda la división de bienes en estado de copropiedad, además, porque la parte puede acudir a pruebas extraprocesales en la cual puede obtener el dictamen pedido, y más aún, atendiendo a que la acción divisorio no prescribe, por lo cual, cuenta con el tiempo suficiente para obtener y aportar el dictamen enunciado.

Así las cosas, conforme el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del Proceso, y, toda vez que no se cumplió la exigencia pedida en el auto que inadmitió la demanda, se habrá de rechazar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado el requisito exigido para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99dec939b6d8231bd46059e5bfd704105ceafbd87143d482048adac8205b92f6

Documento generado en 27/10/2020 10:24:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>